



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1856

RADICADO N° 2021-00726-00

Teniendo en cuenta que luego de subsanadas las falencias advertidas por el despacho, ahora la demanda Ejecutiva reúne las exigencias del art. 82 y ss C.G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA PH contra BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto del apartamento 118 de la torre 5, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$1.011.414, por concepto de cuotas de administración del mes enero de 2.021 a junio de 2.021, a razón de \$168.569, por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

b) Por la suma de \$54.760, por concepto de cuotas extraordinarias de administración del mes de mayo y junio de 2.021, a razón de \$27.380, por cada cuota extraordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de

exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

c) Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia, las cuales deben ser acreditadas por la parte actora.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo

electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS, portadora de la T.P. 227.415 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1341

RADICADO N° 2021-00726-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliarias No 001-1189304 de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.